



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

2506/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social

18 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de febrero de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“Como ciudadano debo recibir una opción viable para acceder a la información de no ser posible enviarla...” Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Acuerdo de incompetencia



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** el acuerdo de INCOMPETENCIA del sujeto obligado, lo anterior debidamente fundado y motivado, y a su vez la derivo al sujeto obligado en dar atención a la misma.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día **18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió acuerdo de incompetencia el día **04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso comenzó a correr el día 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, y concluyó el día **27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 31 treintaiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, con número de folio 07831620.
- b) Copia simple del Acuerdo de incompetencia con número de oficio UT/CGEDS/2716/2020.
- c) Copia simple de la captura de pantalla correspondiente al seguimiento de la solicitud de información del Sistema Infomex.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del Acuerdo de incompetencia con número de oficio UT/CGEDS/2716/2020.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 31 treintaiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, con número de folio 07831620.
- c)

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor

suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, acreditó su incompetencia, y a su vez la derivó al sujeto obligado en dar atención a la solicitud de información.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 31 treintaiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07831620, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito información sobre la cantidad de medicamentos y el porcentaje que se tiene disponible en almacén para las unidades de salud, con relación al total de claves que contempla el cuadro básico de medicamentos y que debe ser entregado al paciente hasta la fecha.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó su incompetencia para atender dicha solicitud el día 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través de oficio UT/CGEDS/2716/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

“... ”

Respecto a la competencia a nivel estatal para conocer del presente asunto, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información de otro sujeto obligado, razón por la cual esta Unidad de Transparencia, se considera INCOMPETENTE para conocer dicha solicitud ya que de las atribuciones conferidas a los Sujetos Obligados que forman parte de esta Unidad de Transparencia...

La competencia para conocer de esta solicitud de información recaería en otro sujeto obligado; se considera que pudiera ser competente el Organismo a su digno cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracciones I, II y VIII de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud Jalisco”, mismo que a la letra dice:

**LEY ORGANICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO
SERVICIOS DE SALUD JALISCO.**

Artículo 3º.- El Organismo tendrá por objeto prestar servicios de salud a la población en esta Entidad Federativa, con excepción de lo que corresponde al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud, y a lo relativo del Acuerdo de Coordinación.

El Organismo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar y operar en el Estado de Jalisco los servicios de salud dirigidos a la población en materia de salubridad general y local, debiendo observar lo que establece el acuerdo de coordinación, y apoyar en la organización del Sistema Estatal de Salud en los términos de las leyes general y estatal de Salud;

II. Realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del estado;

VIII. Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones competentes, la investigación, estudio y análisis de los distintos ámbitos y aspectos específicos en materia de salud;

...
Es por ello que se remite la solicitud de información dicha dependencia para que de contestación a la solicitud realizada por el ciudadano..." Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico dirigido a este Instituto, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"...el sujeto obligado me respondió lo siguiente:

"Se informa que la capacidad de envío de este sistema se limita al 10 mega bytes, por lo que se imposibilita adjuntar información que rebase esa capacidad. Se le sugiere darle seguimiento a su solicitud, ingresando a este sistema periódicamente, ya que los procedimientos continuarán independientemente de que usted ingrese o no al sistema" Sic.

...
Como ciudadano debo recibir una opción viable para acceder a la información de no ser posible enviarla. Y respecto a la sugerencia de darle seguimiento ingresando al sistema periódicamente, en realidad me quedo en la indefensión sin ejercer mi derecho a la información debido a que ni siquiera sé a qué me refiere el sujeto obligado con ese lenguaje ininteligible..." Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 03 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio UT /CGEDS/3059/2020 a través del cual informó lo siguiente:

...
Esta Unidad de Transparencia RATIFICA la incompetencia de este sujeto obligado respecto a lo solicitado, acompañando como pruebas documentales, copia simple del oficio número UT/CGEDS/2716/2020, con sus respectivos anexos, mismo que se realizó en tiempo y forma, fundada y motivada, al considerar que este sujeto obligado no tiene la facultad de atender su petición, resultado procedente su derivación..." Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez transcurrido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se desprende que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que las mismas no tienen relación con la incompetencia notificada por parte de este sujeto obligado inicialmente.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Solicito información sobre la cantidad de medicamentos y el porcentaje que se tiene disponible en almacén para las unidades de salud, con relación al total de claves que contempla el cuadro básico de medicamentos y que debe ser entregado al paciente hasta la fecha." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, notificó su acuerdo de incompetencia, mismo que fue fundado y motivado, y a su vez derivó la solicitud de información al sujeto obligado en dar atención a la misma.

Por su parte, el ahora recurrente, presento su inconformidad vía correo electrónico, en el cual manifiesta que tendría que recibir una opción viable para acceder a la información en caso de no poder enviarla, y a su vez se inconforma respecto al seguimiento del sistema, al que le hace mención el sujeto obligado en su respuesta.

Ahora bien, de la inconformidad planteada anteriormente, se tiene que no existe relación con la incompetencia emitida y notificada por este sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, lo anterior es así, dado que el mismo no emitió respuesta conforme a lo que manifiesta la parte recurrente en su informe de ley.

En este sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley refirió que **RATIFICA la incompetencia para atender lo solicitado**, y a su vez adjunto el acuerdo de incompetencia notificado inicialmente a la parte recurrente.

De lo anterior se desprende que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no emitió respuesta relacionado a lo que manifiesta en su medio de impugnación, simplemente notificó la incompetencia y a su vez fundo y motivo la misma tal y como se observa a continuación:

LEY ORGANICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

Artículo 3º.- El Organismo tendrá por objeto prestar servicios de salud a la población en esta Entidad Federativa, con excepción de lo que corresponde al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud, y a lo relativo del Acuerdo de Coordinación.

El Organismo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar y operar en el Estado de Jalisco los servicios de salud dirigidos a la población en materia de salubridad general y local, debiendo observar lo que establece el acuerdo de coordinación, y apoyar en la organización del Sistema Estatal de Salud en los términos de las leyes general y estatal de Salud;

II. Realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la atención de la salud de los habitantes del estado;

VIII. Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones competentes la investigación, estudio y análisis de los distintos ámbitos y aspectos específicos en materia de salud;

Por lo que se remite la presente solicitud de conformidad con el artículo 81 punto 3 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Derivado de la incompetencia inserta anteriormente, el sujeto obligado derivó la solicitud de información al sujeto obligado en dar atención a la misma "Servicios de Salud Jalisco", tal y como lo establece el artículo 81, numeral 3 de la ley en materia, que a continuación se adjunta:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la información. - Lugar de Presentación...

3.- Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado,

Ahora bien, una vez integradas las respuestas por parte del sujeto obligado, se advierte las manifestaciones presentadas por la parte recurrente en su recurso de revisión, no tienen relación con la incompetencia emitida por este sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, y a su vez, analizado el acuerdo de incompetencia, resulta que se motivó su incompetencia y a su vez la solicitud de información fue derivada en los términos que establece la ley en materia.

En consecuencia, se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que la misma es adecuada y congruente con lo peticionado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **2506/2020** que hoy nos ocupa.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo de incompetencia del sujeto obligado, **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

RECURSO DE REVISIÓN: 2506/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE DESARROLLO SOCIAL

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2506/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN